



Roj: **STSJ M 10446/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:10446**

Id Cendoj: **28079340062015100618**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **14/09/2015**

Nº de Recurso: **426/2015**

Nº de Resolución: **605/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0037325

Procedimiento Recurso de Suplicación 426/2015

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 897/14

RECURRENTE/S: D^a Angelina , D^a Carmela , D^a Dulce , D^a Fátima , D^a Irene y D^a Maite , UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2013

RECURRIDO/S: EULEN SA, UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2013, D^a Angelina , D^a Carmela , D^a Dulce , D^a Fátima , D^a Irene y D^a Maite

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid a catorce de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 605

En el recurso de suplicación nº **426/15** interpuesto por el Letrado D. FELIPE BELTRAN CORTES, en nombre y representación de **D^a Fátima Y OTROS** , y por el Letrado D. JUAN JOSE PEREZ MORALES en nombre y representación de **UTE FLISA-LAUDY MEJORADA 2013 (UTE)**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **5** de los de MADRID, de fecha **3 DE FEBRERO DE 2015** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 897/14 del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid, se presentó demanda por D^a **Fátima Y OTROS** contra, **EULEN SA, UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2013** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **3 DE FEBRERO DE 2015** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a Angelina , D^a Carmela , D^a Dulce , D^a Fátima , D^a Irene y D^a Maite contra EULEN SA y UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2.013 con citación del MINISTERIO FISCAL debo declarar IMPROCEDENTE el despido de las actoras condenado a UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2.013 a que a su opción, que deberá ejercitar en el plazo de CINCO DÍAS de forma expresa ante la Secretaría de este Juzgado, las readmita en su mismo puesto de trabajo o las indemnice en las siguientes cuantías,*

Angelina .- 1.175,82

D^a Carmela - 11.106,76

D^a Dulce .- 1.765,67

D^a Fátima .- 1.362,49

D^a Irene .- 13.421,22

D^a Maite .- 11.496,40

abonando en caso de readmisión los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta notificación de Sentencia a una razón diaria de

Angelina .- 18,59

D^a Carmela - 45,38

D^a Dulce .- 23,78

D^a Fátima .- 11,01

D^a Irene .- 46,32

D^a Maite .- 39,17

en el bien entendido de que si se opta por la indemnización en el plazo y forma indicado no se devengarán salarios de tramitación y el vínculo laboral se entenderá extinguido a la fecha de despido. La simple consignación de la indemnización no sustituye a la opción expresa. Se absuelve a EULEN SA de sus pedimentos, debiendo reintegrar las actoras a esta empresa las siguientes sumas:

Angelina .- 1.667,71

D^a Carmela - 5.216,47

D^a Dulce .- 862,99

D^a Fátima .- 3.306,20

D^a Irene .- 6.209,80

D^a Maite .- 5.342,85 ."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- D^a Angelina , D^a Carmela , D^a Dulce , D^a Fátima , D^a Irene y D^a Maite han venido prestando sus servicios para EULEN SA en las siguientes condiciones:

D^a Angelina

Antigüedad.- 29 julio 2.012

Categoría.- limpiadora

Salario.- 557,84

D^a Carmela

Antigüedad.- 1 julio 2.008

Categoría.- peón especialista

Salario.- 1.361,25

D^a Dulce



Antigüedad.- 31 marzo 2.012

Categoría.-limpiadora

Salario.- 713,30

D^a Fátima

Antigüedad.- 4 octubre 2.010

Categoría.-limpiadora

Salario.- 330,27

D^a Irene

Antigüedad.-2 julio 2.007

Categoría.- Peón Especialista

Salario.- 1.389,58

D^a Maite

Antigüedad.- 9 junio 2.007

Categoría.-limpiadora

Salario.- 1.175,21

SEGUNDO.- El día 19 de octubre de 2.012 EULEN SA y el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD suscriben contrato de prestación de servicios con objeto el Servicio de Limpieza de de las instalaciones de la Lavandería Hospitalaria Central sita en el camino de la Presa s/n de Mejorada del Campo, Madrid. Se fija un plazo de ejecución de 24 meses con prórrogas máximas de 48 meses

TERCERO.- el 1 de noviembre de 2.012 EULEN SA se subroga en los contratos de las actoras que venía prestando sus servicios para la empresa DOKESIM SL anterior adjudicataria del servicio descrito en el hecho probado segundo.

CUARTO.- El día 20 de noviembre de 2.013 se suscribe contrato de servicios entre el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD y la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS FUNDOSA LAVANDERÍAS INDUSTRIALES SAU y LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER SL denominada de manera abreviada UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2013. El objeto del contrato es la Lavandería de ropa hospitalaria para centros dependientes del servicio madrileño de Salud por un precio total de 45.994.674,64 por el período 2.013 a 2.017

QUINTO.- en el pliego de cláusulas administrativas particulares se define el objeto del contrato en la siguiente forma:

el lavado de la ropa hospitalaria de los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, que se detallan a continuación, con el alcance y contenido que se detalla en el pliego de prescripciones técnicas, y que lleva implícita la siguiente actividad: recogida de ropa sucia, transporte, clasificación, lavado, secado, calandrado, plegado, costura, empaquetado, expedición, transporte y reparto.

- Hospital Universitario La Paz/ Hospital de Cantoblanco

- Hospital Universitario Doce de Octubre

- Hospital Universitario Ramón y Cajal

- Hospital Clínico San Carlos

- Hospital Universitario de la Princesa

- Hospital Universitario Santa Cristina

- Hospital Carlos III

- Hospital Infantil Universitario Niño Jesús

- Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela

- Hospital Virgen de la Torre

- Hospital de la Fuenfría

- Hospital Universitario de Getafe

- Hospital Universitario de Móstoles
- Hospital Severo Ochoa
- Hospital Universitario Príncipe de Asturias
- Hospital General Universitario Gregorio Marañón
- Hospital El Escorial
- Hospital de Guadarrama

SEXO.- En cuanto a las obligaciones en materia de personal el citado contrato señala:

La empresa adjudicataria, tendrá la obligación de contratar al personal, que esté prestando este servicio en el momento de la licitación, como personal estatutario interino y eventual de la Comunidad de Madrid, siempre que voluntariamente opten por su incorporación a la empresa. El personal se vinculará a la empresa adjudicataria con arreglo al Convenio del Sector de Lavanderías de Madrid .

En un plazo no superior a 15 días desde la adjudicación del contrato el personal a que se refiere el párrafo anterior deberá manifestar su voluntad de incorporarse a la empresa adjudicataria.

....

SÉPTIMO.- El 1 de octubre de 2.013 se constituye la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS FUNDOSA LAVANDERÍAS INDUSTRIALES SAU y LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER SL denominada de manera abreviada UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2013 con objeto la colaboración entre las empresas miembros para proceder a la prestación del servicio de lavandería de ropa hospitalaria para centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, número de expediente PA SER- 6/2.013- AE.

OCTAVO.- FUNDOSA LAVANDERÍAS INDUSTRIALES SAU tiene como objeto social:

a) el desarrollo de los servicios de lavandería industrial, de todo tipo de ropa y lencería. b) La adquisición, tenencia, suministro y arrendamiento de material textil. c) La gestión y explotación directa de establecimientos de tintorería y lavandería autoservicio así como la cesión de su gestión y explotación a terceros en régimen de franquicia, así como la adquisición, tenencia suministro y arrendamiento de la misma. d) La gestión y explotación directa de establecimientos de lavado de vehículos, así como la cesión de su gestión y explotación a terceros en régimen de franquicia .

e) La prestación de servicios de limpieza e higienización en establecimientos hoteleros. f) La prestación de consultoría y asesoramiento en la ejecución de proyectos empresariales relacionados con la implantación de instalaciones industriales de lavandería y la prestación de servicios auxiliares de hostelería en régimen de enclave laboral. g) La gestión y explotación de una central de compras para la adquisición de las mercaderías necesarias para el desarrollo de la actividad. h) La promoción, dirección, gestión y administración de Centros Especiales de Empleo u otras entidades que pudieran crearse en el futuro como forma idónea de promoción laboral de los trabajadores discapacitados, que tengan como negocio principal, e]. desarrollo de los servicios de lavandería industrial, de todo tipo de ropa y lencería, así como la adquisición, tenencia, suministro, y arrendamiento de la misma. La realización de dichas actividades podrá ser desarrollada por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones y participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. El desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social de la compañía, en cualquier caso, estará orientado a la integración social y laboral de las personas con discapacidad".

NOVENO.- LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER SL tiene como objeto social:

"a) El desarrollo de los servicios de lavandería industrial de todo tipo de ropa y lencería. b) La adquisición, tenencia, suministro y arrendamiento de material textil. c) La prestación de servicios de limpieza e higienización en establecimientos hoteleros. d) La prestación de los servicios de consultoría y asesoramiento en la ejecución de proyectos empresariales relacionados con la implantación de instalaciones industriales de lavandería y la prestación de servicios auxiliares de hostelería en régimen de enclave laboral. e) La promoción, dirección, gestión y administración de Centros Especiales de Empleo u otras entidades que pudieran crearse en el futuro como forma idónea de promoción laboral de los trabajadores discapacitados, que tengan como negocio principal, el desarrollo de los servicios de lavandería industrial, de todo tipo de ropa y lencería, así como la adquisición, tenencia, suministro y arrendamiento de la misma"

DÉCIMO.- El 20 de junio de 2.014 se dicta por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria la siguiente resolución:

Con fecha 12 de junio de 2014, tiene entrada en el registro del Servicio Madrileño de Salud, escrito de la empresa EULEN, S.A., en el que solicita la resolución por mutuo acuerdo del contrato del servicio de Limpieza de las



instalaciones de la Lavandería Hospitalaria Central (Expediente PA CP NUM000), con efectos del día 20 de junio de 2014.

La empresa EULEN, S.A. es la adjudicataria del contrato del servicio de Limpieza de las instalaciones de la Lavandería Hospitalaria Central (Expediente PA CP NUM000), suscrito el 19 de octubre de 2012, con una vigencia de 24 meses .

Con fecha 1 de diciembre de 2013, la Unión Temporal de Empresas FUNDOSA LAVANDERÍAS INDUSTRIALES, S.A.U. - LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER, 5.1, UTE FLISA-LAUNDRY MEJORADA 2013, C.I.F. U86829678, como adjudicataria del contrato del Servicio de "Lavandería de ropa hospitalaria para centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud" (Expediente PA SER- NUM001 - AE), inicia la ejecución del citado contrato, asumiendo entre otras obligaciones la de subrogarse en los contratos de suministros y servicios que hasta ese momento tenía en vigor la Lavandería Hospitalaria Central.

Considerando lo dispuesto en el artículo 224.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , y a la vista del acuerdo suscrito entre EULEN, S.A. y la UTE FLISA-LAUNDRY MEJORADA 2013

El Viceconsejero de Asistencia Sanitaria, como órgano de contratación del Servicio Madrileño de Salud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto 49/2003 , por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 11/4/2003) y por los artículos 6 y 23.2 f) del Decreto 24/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno , por el que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento del Servicio Madrileño de Salud (B.O.C.M. 9/4/2008)

RESUELVE

Aprobar la resolución de mutuo acuerdo del contrato suscrito el 19 de octubre de 2012, correspondiente al Servicio de Limpieza de las instalaciones de la Lavandería Hospitalaria, expediente PA CP NUM000 , con efectos de 20 de junio de 2014 .

La Resolución objeto de la presente notificación, pone fin a la vía administrativa y contra la misma, podrá interponer potestativamente recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación ante la 1 Servicio Madrileño de Salud, conforme a lo que establecen los artículos 116 y 117 de la Ley 4/199, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid

UNDÉCIMO.- Ambas codemandadas manifiestan que a partir de la entrada de la UTE en el servicio de lavandería, el precio del servicio de limpieza que venía desarrollando EULEN SA pasó a ser abonado por la UTE.

DUODÉCIMO.- El 5 de junio de 2.014 la empresa EULEN SA entrega a las trabajadoras comunicación del siguiente tenor:

En Madrid, a 05 de junio de 2014

Mediante la presente carta, que se le entrega en mano en el día de la fecha, y que rogamos firme su recibí a fin de acreditar su notificación, le comunicamos que, con fecha de efectos del día 20 de junio de 2014, queda rescindido el contrato laboral que EULEN, S.A. tiene suscrito con Usted por causas objetivas.

Las razones que nos llevan a adoptar la siguiente decisión son las siguientes:

El citado contrato tenía una duración de 24 meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2012.

1. EULEN, S.A. suscribió con el Organismo Autónomo Lavandería Hospitalaria Central, dependiente del Servicio Madrileño de Salud, contrato administrativo en fecha 19 de octubre de 2012 para la prestación de los servicios de limpieza de las instalaciones de la lavandería sita en Mejorada del Campo, C/ Camino de la Presa, s/n (Madrid). Dicho contrato administrativo resultó de la adjudicación tras procedimiento abierto a favor de EULEN, S.A. del expediente PA CP NUM000 .

II.

1. virtud de resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la

comunidad Autónoma de Madrid de fecha 18 de octubre de 2013, la UTE el 31 de octubre de 2.013 la UTE FLISA -LAUNDRY MEJORADA 2013 resultó adjudicataria del contrato para la prestación del Servicio de Lavandería de Ropa Hospitalaria para Centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud" (Expdte. P.A. SER- NUM001 - . AE).



En virtud de los pliegos y condiciones del contrato al que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, la UTE FLISA-LAUNDRY MEJORADA 2013 es, desde fecha 1 de diciembre de 2013, la gestora y explotadora de las instalaciones de la Lavandería

Hospitalaria Central sita en Mejorada del Campo, C/ Camino de la Presa, s/n, y a su tenor le correspondía hacerse cargo de los contratos de suministros y servicios que hasta esa fecha tenía en vigor la referida Lavandería Hospitalaria Central, entre los que se encontraba el suscrito entre esa entidad y EULEN, S.A.

V. Al no estar conforme EULEN, S.A. con la decisión (a que se ha hecho referencia en el punto III anterior) adoptada por la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Madrid con fecha 18 de octubre de 2013, y para evitar su firmeza, EULEN, S.A. se vio obligada a presentar en vía judicial el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

VI. A efectos de regularizar la situación anterior, a tenor de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Cláusula 26, y habiéndose cumplimentado los requisitos establecidos en el Artículo 226 del TRLCSP, EULEN, S.A. se vio obligada a solicitar a la Comunidad de Madrid - Servicio Madrileño de Salud- Lavandería Hospitalaria Central- la AUTORIZACIÓN EXPRESA para la cesión de los derechos y obligaciones del contrato referido a favor de UTE FLISA- LAUNDRY MEJORADA 2013 (CIF U-86829678).

VII. En ejecución de lo establecido en el párrafo precedente y con efectos del día 20 de junio de 2014, queda resuelto el contrato administrativo en fecha 19 de octubre de 2012 para la prestación de los servicios de limpieza de las instalaciones de la lavandería sita en Mejorada del Campo, C/ Camino de la Presa, s/n. (Madrid), al que se ha hecho referencia en el Ordinal 1.

VIII. Consecuentemente con lo anterior, el servicio de referencia pasará a ser ejecutado por UTE FLISA-LAUNDRY MEJORADA 2013 con su propio personal, a partir de la fecha siguiente a la finalización del contrato administrativo suscrito por EULEN S.A. con la COMUNIDAD DE MADRID LAVANDERIA HOSPITALARIA CENTRAL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD.

En consecuencia con lo expuesto, esta situación implica para Eulen, SA. que debe dejar de prestar el referido servicio en el que Usted se encuentra adscrito. Debido a esta circunstancia, EULEN S.A. se ve obligada a suprimir los puestos de trabajo existentes en la actualidad en dicho servicio e instalaciones, en cual ha venido usted prestando sus servicios. Por tanto, con esta medida, fundamentada en causas productivas y organizativas, la Empresa tiende a amortizar los medios humanos excedentes como consecuencia de la referida extinción de su vínculo con el Cliente, adecuando su estructura a la realidad de la producción que desarrolla EULEN, SA .

Siendo obligación de la empresa y de quienes la dirigen, garantizar su supervivencia, prevenir una evolución negativa de la misma, y en definitiva, mantener su proyecto empresarial y del empleo a él asociado, ante la extinción del expediente Administrativo de referencia, Eulen, S.A. se ve en la obligación de amortizar su puesto de trabajo con el fin de adaptar sus medios personales al resultado productivo de su actividad y a las exigencias de la prestación de servicios contratada, y ello para

la necesaria competitividad que permita el buen funcionamiento de la empresa en términos de racionalidad económica y eludiendo así el riesgo de una viabilidad futura. Por tanto con esta medida la Empresa tiende a amortizar sus humanos a través de una mejor organización de sus Recursos, que garanticen su posición competitiva en el Mercado conforme a las exigencias de la demanda.

Si bien los Tribunales vienen afirmando que el artículo 52.c del Estatuto de los Trabajadores , en base al cual se extingue su relación laboral, no impone en modo alguno al empresario la obligación de agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador en la empresa, ni viene tampoco obligado, antes de hacer efectivo el despido objetivo, a destinar al empleado a otro puesto vacante que pudiera haber en la empresa, a pesar de ello, y habida cuenta de la situación nacional de crisis laboral que afronta nuestro país, esta mercantil ha realizado el análisis, previo a la comunicación de la presente, tendente a determinar la existencia de otras vacantes que le pudiera ofertar. Sin embargo, los resultados del análisis referido han devenido infructuosos, siendo imposible un acomodo en otro puesto de trabajo

En definitiva, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos vemos en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo al amparo del artículo 52.c del ET .

En consecuencia, con efectos del día 20 de junio de 2014, y a tenor de las causas previstas en el Art.49.1 del Estatuto de los Trabajadores , quedará resuelta su relación laboral con esta empresa por extinción de su contrato laboral por causas objetivas, al amparo de lo previsto en el artículo 52 c), en relación con el 51.1) del Estatuto de los Trabajadores , al concurrir las causas productivas y organizativas detalladas en los párrafos precedentes, que obligan a esta Empresa a amortizar su puesto de trabajo.



En este mismo acto se pone a su disposición la indemnización de veinte días por año de servicio prestado a la empresa con un máximo de doce mensualidades, prevista en el Art. 53 de Estatuto de los Trabajadores, y que asciende a la cantidad de....., mediante talón bancario nominativo con la siguiente referencia: Ponemos también en su conocimiento que la liquidación de sus haberes devengados hasta el día 20 de junio de 2014, día de la fecha de cese, le será abonada mediante transferencia realizada a la cuenta bancaria en la cual usted ha venido percibiendo sus nóminas, una vez producido el mismo.

Agradeciendo los servicios prestados, le participamos que esta carta, junto con los documentos que le sean requeridos por el SEPE de Madrid, le servirá para acreditar su situación de desempleo por causa no imputable a usted.

Sírvase firmar el duplicado de la presente original. Sin otro particular le saluda atentamente,

DÉCIMO TERCERO.- Las actoras han percibido las siguientes sumas en concepto de indemnización:

Angelina .- 1.667,71

D^a Carmela .- 5.216,47

D^a Dulce .- 862,99

D^a Fátima .- 3.306,20

D^a Irene .- 6.209,80

D^a Maite .- 5.342,85

DÉCIMO CUARTO.- UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2.013 procedió a la contratación de trabajadores para llevar a cabo la limpieza de las instalaciones de la lavandería de Mejorada del Campo una vez que finalizó el contrato de EULEN SA

DÉCIMO QUINTO.- A las actoras se les ofreció la posibilidad de valorar una recolocación manifestando que únicamente admitirían un puesto de trabajo en Mejorada del Campo, por lo que EULEN no procedió a hacer ninguna oferta.

DÉCIMO SEXTO.- El 29 de julio de 2.014 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 10 de julio."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante y por la representación de UTE FLISA-LAUNDRY MEJORADA 2013 (UTE), siendo impugnado por dichas partes. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **9 de septiembre de 2015**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia de instancia ha declarado improcedente los despidos de las demandantes, resolución que es recurrida en suplicación por estas y por la codemandada UTE Flisa-Lanundry Mejorada 2013, recurso de esta última que se va a examinar en primer término.

En motivo que se ampara en el art. 193, b) de la LRJS, interesa se añada al ordinal fáctico cuarto que " La UTE Flisa-Laundry Mejorada 2013 en virtud de dicho contrato, desde el 01/12/2013, es la gestora y explotadora de las instalaciones de la Lavandería Hospitalaria Central sita en Mejorada del Campo, C/ Camino de la Pres s/n, y por el uso de dichas instalaciones en virtud del contrato y del pliego de cláusulas administrativas particulares, la UTE Flisa-Laundry Mejorada 2013 está obligada a pagar a la Administración (Servicio Madrileño de Salud) un canon mensual por importe de 43.428,30, en los 10 primeros días del mes."

Con la referida modificación, documentalmente acreditada, se persigue, en esencia, dejar constancia de que los servicios de limpieza de edificios de las instalaciones de lavandería para los hospitales de Madrid objeto de contrata, en Mejorada del Campo, se realiza en beneficio propio y de forma soberana, en calidad de empresa principal o cliente de dichos servicios, aspecto que serviría para excluir la subrogación del personal de limpieza que venía prestándolos anteriormente para la codemandada EULEN, con la consiguiente facultad de contratar o no estos servicios con un tercero o hacerlo con personal propio. Los términos del debate litigios quedan centrados, sin embargo, en puntos o cuestiones ajenas a esta cláusula de la contrata, como seguidamente se explicará, desestimándose en consecuencia la revisión fáctica pretendida.

SEGUNDO.- En motivo amparado en el art. 193, c) de la LRJS, se citan como normas infringidas los arts. 44 del ET, 24 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, del Convenio Colectivo del Sector de Hospedaje de la Comunidad de Madrid y el de Fundosa Lavanderías Industriales, S.A, y el de Personal de Camareras/os de Pisos.



Las consideraciones del presente motivo se sustentan básicamente en que la recurrente no tiene la condición de proveedor del servicio, sino de cliente/principal de los servicios de limpieza de edificios de la lavandería central hospitalaria sita en Mejorada, y en la inaplicabilidad del Convenio de Edificios y Locales citado. En relación con el primer aspecto, los hechos probados de la sentencia de instancia dan cuenta de que el 1-11-2012, la empresa EULEN se subrogó en la relación laboral que las actoras mantenían con DOKESIM, S.L, anterior adjudicataria del servicio de limpieza de las instalaciones de la Lavandería Hospital Central de la localidad de Mejorada del Campo, habiendo suscrito a tal fin el 19-10-2012 contrato de prestación de servicios para la limpieza de las instalaciones de dicho establecimiento, con plazo de ejecución de 24 meses. El 20-11-2013, el SERMAS y la UTE ahora recurrente concertaron el servicio de lavandería de ropa hospitalaria de los centros designados en la contrata, con objeto transcrito en el ordinal quinto, dictándose el 20-1-2014 resolución por el Viceconsejero de Asistencia Sanitaria resolución del contrato que se había celebrado el 19-10-2012 con EULEN, antes referido, pasando a ser abonado el precio del servicio de limpieza que venía desarrollando EULEN por la UTE. Así mismo, y con valor fáctico, la sentencia de instancia declara como hecho asumido por las partes que entre los contratos de suministro y servicios que hasta entonces tenía en vigor la lavandería "estaba el de limpieza suscrito entre la Administración y EULEN", aunque tal extremo no se especificara en el contrato ni en el pliego de cláusulas administrativas", y que la UTE suscribe contrato en el que está implícito el de limpieza de las instalaciones, añadiéndose que, en definitiva, en el contrato entre UTE y SERMAS estaba incluido el de limpieza, bien para prestarlo por sí o por terceros (fundamento de derecho segundo). Acontece un cambio de la empresa que presta el servicio de limpieza, en las condiciones expresadas, con subrogación en el mismo de UTE desde junio de 2014 con su propio personal y no asumiendo al de EULEN que lo realizaba hasta entonces, y así se dice en el recurso (página 6) al indicar que "*como reconoce la propia sentencia en los hechos probados, mi representada, en virtud de la obligación recogida en los pliegos del concurso, se subrogó en los contratos con los proveedores de servicios de la Lavandería Central Hospitalaria sita en Mejorada, y entre ellos los servicios limpieza de edificios de dicha nave industrial que suministraba EULEN. Conforme a dicha subrogación, mi representada, como cliente/principal de dichos servicios de limpieza de edificios procedió a abonar dichos servicios a EULEN a partir del 01/12/2013 (Hecho probado 11º).*"

Por lo que se refiere a la norma convencional aplicable, se impone al nuevo contratista obligación de subrogarse en el personal que anteriormente realizaba la limpieza de las instalaciones de la lavandería, por imperativo del art. 24 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid (*"En el sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente convenio, en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado. Dicha subrogación se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo (...)"*), aplicabilidad que no se enerva porque la UTE abone al SERMAS un canon y decidiera internalizar el servicio de limpieza, señal demostrativa de la autonomía de la voluntad de la empresa y actuación en el tráfico mercantil, en su condición de legítima titular de las instalaciones en virtud de la cesión de uso que hizo el SERMAS, situando a la UTE en empresa principal de los servicios. Esta alegación no es admisible porque la empresa principal es siempre la Administración Autonómica, quien contrata el servicio de lavandería de los hospitales y también el de limpieza a un tercero, el contratista (primero EULEN y seguidamente la UTE).

La sentencia de instancia parte de la descripción del objeto social de las empresas que integran la UTE (ordinales octavo y noveno) una de cuyas actividades es el de limpieza, que aun referida a establecimientos hoteleros, si se extiende de hecho a otro tipo de negocio, como el de instalaciones de lavandería, no obsta a que sea de aplicación el convenio citado, teniendo en cuenta además que el art. 2 del mismo dispone que esta norma regulará "*las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualesquiera que sea la forma jurídica que adopten, que desarrollen la actividad de limpieza de edificios y locales, aun no siendo esta su actividad principal*".

No cabe finalmente alegar vulneración del art. 44 del ET porque el pronunciamiento de instancia no declara la subrogación del personal de EULEN por la nueva contratista en virtud de esta norma, sino de la paccionada indicada, a tenor de las condiciones de la contrata suscrita con la UTE.

Atendiendo a lo expuesto hasta ahora, el recurso se desestima.

TERCERO.- El formulado por la parte actora se ampara en el art. 193, c) de la LRJS, invocando como infringido el art. 14 de la CE, en relación con el art. 9 de esta misma norma. Se impugna el pronunciamiento desestimatorio de la nulidad del despido de las demandantes, pretensión que resulta totalmente infundada porque la decisión de la UTE de prescindir de los servicios de estas se enmarca en acto propio y exclusivo de legalidad ordinaria, cuyos efectos son los establecidos en el art. 56 del ET, derivados de la improcedencia del despido, y no en móvil discriminatorio, que precisa para ser constatado en el proceso la presentación de actos indiciarios de los que pueda inferirse algún acto de tal naturaleza encubierto bajo apariencia formal que oculte una intención del empresario vulnerador del derecho fundamental que se alega como lesionado. Y en el caso



actual, no existe indicio alguno que demuestre semejante actuación, estando basada la negativa de la UTE a la subrogación de las actoras en razones que, aunque no se compartan por el Juzgado y la Sala, no enmascaran causa o razón de cariz anticonstitucional que determinaría la nulidad del despido.

CUARTO. - La desestimación del recurso de la empresa conlleva la pérdida del depósito y la consignación, así como el abono de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por D^a Angelina , D^a Carmela , D^a Dulce , D^a Fátima , D^a Irene y D^a Maite , y UTE FLISA LAUNDRY MEJORADA 2013, contra sentencia dictada el 3-2-2015 por el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid , en autos 897/2014, confirmando íntegramente dicha resolución. A la consignación y el depósito se les dará su destino legal. La empresa recurrente abonará al letrado que impugnó el recurso 600 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **426/15** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 426/15), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.